

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00423 DE CESAR BERNARDO ERAZO BURBANO CONTRA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA., VINCULADOS: JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, JAIRO LEÓN CARDENAS BLANDON - COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA BOGOTÁ D.C, JUZGADOS 27, 28 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ANTECEDENTES

CESAR BERNARDO ERAZO BURBANO solicitó la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso y, como consecuencia de ello se ordene a la Alcaldía Local de Suba fijar fecha para la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20374882, el cual fue comisionado mediante despacho comisorio No. 983, por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y adjudicado mediante subasta pública por el Juzgado comitente.

Como fundamento de su petición sostuvo que participó en la subasta pública convocada por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso hipotecario No. 1100140030420150136400, sobre el inmueble objeto de la subasta y el cual le fue adjudicado.

Indicó que mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019, se impartió aprobación a la diligencia de remate y en consecuencia se ordenó al secuestre la entrega del inmueble subastado. Así mismo, afirmó que el auxiliar de justicia no le hizo entrega del inmueble en el término concedido, por lo que procedió a solicitar que le hicieran entrega del inmueble, por lo tanto, el Juez Civil Municipal procedió a comisionar a la Alcaldía Local o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Adujo que, en la oficina judicial de reparto, le indicaron que no recibían reparto para los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Por lo que procedió a radicar la comisión ante la Alcaldía Local, donde después de radicar un derecho de petición mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2020, le respondieron que la solicitud había sido reenviada internamente al área respectiva para el respectivo trámite.

Señaló que es inaudito que tenga que esperar tantos años para la entrega de un inmueble que compró con mucho esfuerzo.

Finalmente advirtió que la demora de la Alcaldía Local de Suba en fijar fecha para realizar la entrega del inmueble le vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia porque le causaría un perjuicio irremediable esperar dos o tres años que son las fechas que fija la alcaldía local para la entrega del inmueble.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020 contra la Alcaldía Local de Suba y se ordenó vincular de manera oficiosa al Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Posteriormente en autos de fecha 19 y 20 de enero de 2021, se ordenó vincular a JAIRO LEÓN CARDENAS BLANDON - COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA BOGOTÁ D.C, JUZGADOS 27, 28 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA DE BOGOTÁ D.C.**

Mediante escrito de respuesta remitido a través de correo electrónico el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno informó que, mediante Decreto Distrital 212 del 05 de abril de 2018, el Alcalde Mayor de Bogotá delegó en el Secretario Distrital de Gobierno la representación legal en lo judicial y extrajudicial de todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de todos los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen, incurran o participen las localidades, los Fondos de Desarrollo Local, las Juntas Administradoras Locales y/o los Alcaldes Locales, las Inspecciones de Policía, al igual que las dependencias que hagan parte de la entidad, entre las que se encuentra la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía.

Señaló que, la fijación de fecha en las diligencias comisorias ha tenido un alto grado de congestión, toda vez que la Ley 1801 de 2016, estableció que las alcaldías locales son las únicas autoridades administrativas que pueden desplegar dicha función, pese a que la Ley 2030 de 2020, estableció modificaciones a la norma.

Afirmó que, la oficina de atención al usuario respecto a despachos comisorios, maneja un horario de atención de 8 am a 12pm, los días lunes, miércoles y viernes y que atiende presencialmente desde el 19 de octubre de 2020, por lo tanto el tutelante pudo obtener información de primera mano sobre sus requerimientos sin necesidad de congestionar el aparato judicial con acciones constitucionales.

Indicó que a la solicitud del accionante se le dio el trámite correspondiente y le fue asignada fecha para el 27 de octubre de 2027 con el fin de realizar la diligencia, pero por la emergencia sanitaria y el aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, estas fechas se han extendido. Así mismo, señaló que la Alcaldía Local de Suba, mediante Resolución No. 213 del 2020, suspendió la realización de diligencias de despachos comisionados por los Jueces de la Republica, situación que ha generado una mayor congestión.

Por último, indicó que en vista a la congestión antes mencionada y teniendo en cuenta las medidas de descongestión establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 10832 de 2017, prorrogadas por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018, 11336 de 2019, y PCSJA20-11607 de 2020, el día 16 de diciembre de 2020, remitió 678 diligencias comisorias asignadas, entre las cuales se encontraba el despacho comisorio objeto de la presente acción de tutela.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y denegar la acción constitucional por inexistencia de derechos vulnerados, toda vez que no se probó un perjuicio irremediable atribuible a su representada.

- **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

En su escrito de contestación, informó que los hechos de la tutela no están dirigidos a atacar alguna actuación practicada por el Juzgado, ya que está en contra del actuar de la Alcaldía Local de Suba, por lo tanto, esa sede judicial no ha incurrido en la violación de derechos.

Finalmente allegó el expediente 2015-01364 digitalizado.

- **JUZGADO 27 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

En su escrito de contestación, informó que a la fecha no ha sido asignado el despacho comisorio No. 983 a su despacho.

Indicó que, el día 19 de enero de la presente anualidad, les llegó un correo electrónico de la Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, doctora Diana Lucia Carpintero Tique, en donde les informó que estiman efectuar el reparto la primera semana de febrero del año que avanza, teniendo en cuenta que las Alcaldías solicitaron prorroga de plazo para el envío de los despachos comisorios de manera digital.

- **JUZGADO 28 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

En su escrito de contestación, informó que una vez revisadas las bases de datos a la fecha no ha sido asignado el despacho comisorio No. 983 a esa sede judicial.

- **JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

En su escrito de contestación, informó que el despacho comisorio No. 983 no ha sido recibido por dicho Juzgado.

Así mismo señaló que están a la espera que el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales proceda a realizar el reparto correspondiente de todas las comisiones que recibieron a finales del año pasado y principios del presente año.

- **JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Informó que a la fecha a ese despacho no se le ha realizado reparto con posterioridad al 16 de diciembre de 2020.

Así mismo señaló que por parte de ese despacho no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que no se ha designado competencia para conocer de la entrega de la cual alega el accionante y, de otro lado, todas las actuaciones procesales que realiza el Juzgado están conforme a lo establecido en el Acuerdo de su creación y las normas procesales que rigen la materia. Por lo tanto, solicitaron desvincular al despacho de la acción constitucional.

- **JAIRO LEÓN CARDENAS BLANDON - COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES y CONSEJO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ.**

Una vez vencido el término para contestar, los vinculados guardaron silencio frente al requerimiento elevado por el despacho.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al acceso a la justicia y debido proceso del accionante al no haber fijado fecha para la práctica de la diligencia del despacho comisorio No. 983 remitido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario tener en cuenta que respecto de la protección al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha precisado que están proscritas las dilaciones infundadas en la administración de justicia y ha señalado la procedencia de la acción de tutela en los casos donde exista vulneración del debido proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso establece la competencia con la que cuentan los alcaldes de para adelantar comisiones, como la que nos ocupa:

“Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. (...)”

Así mismo, el artículo 86 de la Ley 1421 de 1993 indica de manera expresa las obligaciones de los Alcaldes Locales, dentro de las que se encuentra coordinar las acciones administrativas en la localidad y el cumplimiento de la constitución y la ley:

“(...) ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*

2. *Reglamentar los respectivos acuerdos locales.*
3. *Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales.*
4. *Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad. (...)*
13. *Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor. (...)*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que en el presente caso el objeto del despacho comisorio no es la práctica de una prueba, sino adelantar una diligencia de embargo y secuestro, es claro que la alcaldía accionada está facultada para tramitarlo y en consecuencia, tiene el deber de fijar el día y la hora más próxima para la realización de la misma.

Así mismo, aunque los Alcaldes Locales no tienen funciones jurisdiccionales, estos, al ser autoridad administrativa y en atención a las facultades conferidas por el Código General del Proceso, sirven de instrumento para materializar órdenes judiciales, y por tanto también están involucrados en el ejercicio de una correcta administración de justicia.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a establecer si efectivamente en el presente caso se configura vulneración del debido proceso, teniendo en cuenta que se está alegando la omisión de fijar fecha para la práctica de la diligencia del despacho comisorio No. 983, proveniente del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Al revisar el informe rendido por el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en calidad de representante judicial de la Alcaldía Local de Suba, en el cual se transcribió la manifestación del Alcalde Local aquí accionado, se encuentra que en este se indicó que el despacho comisorio efectivamente fue recibido bajo el radicado No. 20206110149982, y que se programó fecha para la realización de la diligencia para el día 27 de octubre de 2027.

No obstante, informan adicionalmente que para descongestionar la práctica de las diligencias y darle celeridad, el día 16 de diciembre de 2020 procedieron a remitir el despacho comisorio No. 983 ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con los Acuerdos 10832 de 2017, prorrogadas por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018, 11336 de 2019, y PCSJA20-11607 de 2020 que disponen que los Juzgados 027, 028, 029 y 030 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conocerán exclusivamente de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá. Por lo tanto, siguiendo las medidas de descongestión decidieron remitir 678 diligencias comisorias, entre las que se encuentra la del accionante.

Por lo anterior, este despacho procedió a vincular a Jairo León Cárdenas Blandón - Coordinador Del Centro De Servicios Administrativos Jurisdiccionales, a la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración De Justicia Bogotá y a los Juzgados 27, 28 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá, para que informaran a que autoridad le había correspondido por reparto el despacho comisorio objeto de la presente acción. Una vez vencido el termino de contestación y tras pronunciarse todos los despachos vinculados y manifestar que por reparto no les ha sido asignado la comisión, el Juzgado 27 de Pequeñas Causas advirtió que, según información allegada al correo institucional el 19 de enero de 2021 por parte de la Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, la Dra. Diana Lucía Carpintero Tique, les informó que efectuarán el reparto la primera semana de febrero del año que avanza, teniendo en cuenta que las Alcaldías solicitaron prórroga del plazo para el envío de los despachos comisorios de manera digital.

Así las cosas, es claro que, aunque en principio, pudiera predicarse una vulneración al debido proceso al accionante al haberse programado por parte de la Alcaldía Local de Suba una diligencia para ser realizada dentro de seis años, debe tenerse en cuenta que la Alcaldía accionada hizo uso de las medidas de descongestión dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, y por tanto remitió el despacho comisorio a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, actuación con la cual se logrará que obviamente se practique la diligencia mucho antes de la fecha programada por la Alcaldía Local de Suba.

Por lo anterior, este despacho encuentra que la **ALCALDIA LOCAL DE SUBA** actuó diligentemente para evitar vulnerar los derechos fundamentales del accionante, al remitir el despacho comisorio para que se beneficiaria de las medidas de descongestión dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y con ello lograr que la práctica de la diligencia sea antes de lo fijado, por lo que es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **CESAR BERNARDO ERAZO BURBANO**.

Tutela No. 1100141050012020 00 423 00

Accionante: César Bernardo Erazo Burbano

Accionado: Alcaldía Local de Suba

Finalmente debe señalarse que, aunque la pretensión del accionante es que se fije una fecha más cercana a la ya programada, este despacho no puede emitir una orden en este sentido, dado que a la fecha no se conoce la autoridad judicial que conocerá del despacho comisorio No. 983 y es el accionante quien debe estar atento al trámite que vaya a impartir el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples competente para la práctica de la diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **CESAR BERNARDO ERAZO BURBANO.**, identificado con C.C. 19.268.025 en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

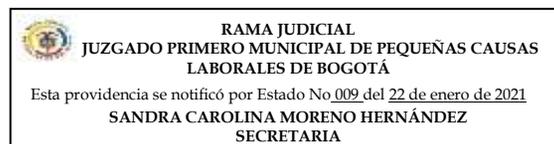
Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d8dca5b1807bc9840365a3898f31200fde55467cbdbc35eba5bb7c88d7bf19**
Documento generado en 21/01/2021 06:24:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00431 DE A TIEMPO SAS CONTRA BIG PASS SAS.

ANTECEDENTES

A TIEMPO SAS solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene resolver de manera inmediata y en todo su contenido la petición elevada ante la empresa accionada.

Como fundamento de su solicitud, indicó que adquirió bonos con la sociedad Big Pass SAS, por valor de \$ 3.100.000 el día 16 de marzo de 2020. Así mismo, que dichos bonos fueron entregados al personal para que pudieran ser redimidos.

Indicó que, en el mes de julio de 2020, uno de sus trabajadores informó que los bonos se encontraban vencidos con fecha 30 de junio de 2020, razón por la cual no se podían reclamar.

Por lo anterior, manifestó que recolectó todos los bonos expirados, acumulando un total de \$ 1.190.000. Igualmente, afirmó que solicitó de manera telefónica a la empresa accionada la devolución del dinero, o en su defecto extender la fecha de vencimiento de los bonos.

En respuesta a su solicitud, mencionó que el asesor informó que el cambio de los bonos era posible, pero solo si A Tiempo SAS cancelaba el 20% de la reexpedición, lo cual es preocupante, teniendo en cuenta que la sociedad accionada es aliado estratégico de A Tiempo SAS y que los bonos no fueron expedidos como en anteriores oportunidades por un lapso más extenso.

Señaló finalmente que, a través de derecho de petición remitido por correo electrónico el día 22 de septiembre de 2020, le solicitó a Big Pass SAS una respuesta a su solicitud, sin haber tenido hasta la fecha ningún tipo de comunicación.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

• **BIG PASS SAS**

Mediante escrito de contestación, manifestó que no es cierto que la emisión de bonos se realiza con dos cortes anuales. Así mismo, explicó que, si bien recibió petición de fecha 22 de septiembre de 2020, la verdad era que ya había sido resuelta a través de la llamada telefónica realizada al asesor de Big Pass SAS.

Indicó que, para realizar la reexpedición de bonos, la empresa deberá cancelar el 20% del valor de los bonos, que representa el trámite administrativo, insumos y la logística para entregar nuevamente los bonos.

Finalmente, y luego de aportar como prueba el enlace al portal web de la empresa al sitio de preguntas frecuentes, solicitó al despacho abstenerse de amparar los derechos invocados por no vulnerar el derecho de petición del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí la entidad accionada le ha vulnerado a la empresa accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo, estableció que las entidades privadas y particulares no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, *“siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”*.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la presente tutela se interpuso en contra de una entidad de orden privado, por lo que este despacho advierte que la parte accionante se encuentra en una evidente situación de indefensión respecto de la empresa accionada, pues tal y como se observa en las pruebas allegadas al expediente, **BIG PASS SAS** es la única encargada de contestar o en su defecto justificar porque no suministró respuesta a cada una de las solicitudes del peticionario¹.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se observa que, si bien no se encuentra constancia del envío de la petición, sino de la recepción de esta, la verdad es que la empresa accionada afirmó en la contestación al hecho número 10° del escrito de tutela que recibió el derecho de petición el día 22 de octubre de 2020, mediante el cual se solicitó la reexpedición de los bonos expirados.

Ahora bien, al revisar las presentes diligencias se evidencia que la accionada fundamentó su defensa al indicar que la petición recibida era reiterativa, teniendo en cuenta que de manera telefónica había dado la respuesta a la empresa accionante y que la información sobre su solicitud se encuentra en su portal web en el sitio de preguntas frecuentes. No obstante, se debe aclarar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas y a que las mismas sean contestadas de fondo, concreta, clara, congruente y completa dentro del término legal establecido.

Por lo tanto, al no observar que exista una comunicación que proporcione la respectiva contestación al derecho de petición radicado por la accionante el día 22 de septiembre de 2020, así como tampoco se observa prueba que la respuesta del derecho de petición haya sido notificada, o que al menos, se encuentre en trámite de notificación, para que de esta manera pudiera concluirse que existe una carencia actual del objeto, razón por la cual es claro que existe una vulneración al derecho de petición.

Por lo anterior, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa al derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2020, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **A TIEMPO SAS** vulnerado por **BIG PASS SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **BIG PASS SAS**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición recibida el día 22 de septiembre de 2020.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TUTELA No. 110014105001 2020 00431 00

Accionante: A Tiempo SAS

Accionado: Big Pass SAS

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51c3b31c7a8beed362d2bb19da0b281f6c141d062f6f25131e81cf150045712**
Documento generado en 21/01/2021 06:24:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ**

Esta providencia se notificó por Estado No 009 del 22 de enero de 2021

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**